

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que con fecha 3 de febrero del 2020 comparece doña Doralisa Del Carmen Melis Veliz, labores de casa, interponiendo acción de protección contra el Director Regional de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el acto ilegal y arbitrario que consisten en negar la posesión efectiva a la recurrente, por considerar que la causante no tiene filiación determinada por padre y madre y por tanto, no se logra acreditar el vínculo de parentesco que tendría con la peticionaria, recurrente en estos autos.

Señala el recurrente que su prima, Mirella del Carmen Veliz falleció el 21 de noviembre del 2018, siendo su madre Teresa Veliz Veliz, según consta de certificado de nacimiento que acompaña en su recurso.

El 17 de diciembre del 2019 la recurrente solicita su posesión efectiva, en la que el recurrido dictó la Resolución Exenta N°440 de 6 de enero del 2020 que rechaza solicitud de posesión efectiva, basado en que revisada la partida de nacimiento de la causante aparece que ella no fue reconocida como hija natural por parte de su madre Teresa Veliz Veliz, lo que debería haberse hecho según normativa vigente al momento de su nacimiento, esto es, artículo 271 N°1 del Código Civil y artículo 2° ley sobre efecto retroactivo de las leyes, por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de su partida de nacimiento. Ello implica que la solicitante no tiene derechos hereditarios sobre la causante.

Denuncia que tal resolución vulnera su derecho de igualdad ante la ley ya que conculca sus derechos hereditarios y en consecuencia sus derechos patrimoniales, además de vulnerar el artículo 33 del Código civil que se refiere al estado civil de hijo y el artículo 188 del mismo cuerpo legal, que dice que el hecho de consignarse el nombre del padre o madre a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación. En otras palabras, el estado civil de hijo es una de las consecuencias de la filiación legalmente determinada. Señala que la disquisición que hace el recurrido en la Resolución N°440 es ilegal pues se basa en normas derogadas por la ley N° 19585.

Pide se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando al recurrido que continúe con la tramitación de dicha solicitud.

**Segundo:** Que informando el Servicio de Registro Civil, indica que revisando la inscripción de nacimiento de la causante aparece "padre no



declarado” y como madre se consigna a Teresa Veliz Veliz. En suma indica que la causante no tiene filiación determinada, ni de padre ni de madre, por lo que no es posible establecer parentesco con la solicitante.

En cuanto a la normativa jurídica, indica que antes de la entrada en vigencia de la ley N°10271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales debía realizarse al momento de inscribir el nacimiento o bien, en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, los que debían ser subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además que dicho reconocimiento fuera aceptado por el inscrito o por su curador, en caso de ser menor de edad, debiendo inscribirse también dicha aceptación.

Ahora bien, el artículo sexto transitorio de la ley N°10271 reguló el caso de personas inscritas antes de la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido sujetos de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular, para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de dicha ley, es decir, desde el 2 de junio de 1952, cuestión que no hizo la causante.

Que así las cosas, el hecho de figurar el nombre de la madre a petición de ella misma, en la inscripción de nacimiento de la causante no produce efecto jurídico alguno.

Por otro lado indica que estado civil y filiación no son conceptos sinónimos, refiriendo el concepto legal de cada uno. Precisa que es el vínculo de filiación el que le otorga al individuo el derecho de ser parte de una comunidad hereditaria. Señala además que antes de la dictación de la ley N°19585 la ley reconocía, cumplidas las formalidades correspondientes, respecto de los hijos legítimos, legitimados o naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos, y el hijo, mientras que en el caso de los hijos simplemente ilegítimos solo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos.

Agrega que la ley N°19585 eliminó las diferencias y estableció un estatuto igualitario entre todos los hijos. No obstante, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo diferencias entre estado civil y filiación, clasificando esta última en determinada o indeterminada. Destaca que el reconocimiento, sea expreso o tácito, voluntario o forzado, sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

Por otro lado refiere que la ley N°19903 entrega al Servicio de Registro Civil la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión



efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, y el Reglamento sobre posesiones efectivas establece como causal de rechazo el no haber acreditado el solicitante su calidad de heredero del causante.

Indica que por todo ello la recurrida no incurrió en ningún acto ilegal ni arbitrario.

En cuanto a la presunta trasgresión de la garantía de igualdad ante la ley, señala que ello no es efectivo, que aplica preceptos legales aplicables a todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias.

También se refiere a Dictamen 59488 el 2011 dictado por la Contraloría General de la República, que indica que las personas nacidas antes de la entrada en vigencia de la ley N°10152 que no tenían la calidad de hijos naturales podían ejercer las acciones de reconocimiento forzado de la nueva ley, siempre que se funden en hechos acaecidos durante su vigencia.

Señala además que la presente acción tiene por objeto cautelar derechos indubitados y no es una instancia declarativa de derechos, que es lo que pide en definitiva el recurrente en su recurso. Cita jurisprudencia al efecto, del año 2016.

**Tercero:** Que la recurrente estima ilegal y arbitraria la resolución del Registro Civil e Identificación que rechazó su solicitud de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su causante, con la que se ha perturbado y amenazado su legítimo ejercicio de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República deduciendo el presente arbitrio para que, restableciendo el imperio del derecho, ordene a la recurrida que debe continuar con la tramitación y posterior otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Mirella del Carmen Veliz a sus herederos.

**Cuarto:** Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

**Quinto:** Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder al solicitante la posesión efectiva de la causante, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta



materia con antelación a la Ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**Sexto:** Que también debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimo", "natural" e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, la causante no tendría filiación materna determinada, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

**Séptimo:** Que en el caso de autos resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, antes reproducido, que contempla el reconocimiento de la filiación no matrimonial y sobre la base del cual la actora, Doralisa del Carmen Melis Veliz, en su calidad de prima de la causante Mirella del Carmen Veliz, ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Aún de aceptarse –para efectos puramente retóricos– que a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto del causante y los causahabientes está regulada únicamente por el citado artículo 188, puesto que no les es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. De considerarse que con la normativa preexistente el causante no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley, el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas en ella establecidas. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de la recurrente Doralisa del Carmen Melis Veliz, respecto del causante Mirella del Carmen Veliz, se configuró por el reconocimiento



voluntario presunto de parte de la madre de ésta última, esto es, Teresa Veliz Veliz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción de ese nacimiento.

**Octavo:** Que por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de la recurrente respecto de su prima causante fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga como solicitante de la posesión efectiva denegada en relación a Mirella del Carmen Veliz, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del postergado, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida, y al mismo tiempo, con la del numeral 24°, referido al derecho de dominio que resulta desconocido en relación al contenido de los derechos hereditarios preteridos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por doña **Doralisa del Carmen Melis Veliz** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° PE 440 de 6 de enero de 2020 que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de Mirella del Carmen Veliz, dictada por el Director Regional Región Metropolitana de Santiago, del Servicio de Registro Civil e Identificación, debiendo el recurrido otorgar a la recurrente la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante antedicha, si se cumplieran los demás requisitos legales.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad**  
**N°Protección-11301-2020.**





XFEXGWFVXF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, cuatro de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>